

Cuántía: Mínima
Ref.: Ejecutivo
Demandante: TULUA MOTOS S.A.
Demandando: JOSE HOLMAN ARTEAGA VELEZ
Rad.: 765204003003-2021-00077-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. - Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial. Sírvasse proveer.

29 de abril de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 499
RAD. 765204003003-2021-00077-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se observa que la entidad **TULUA MOTOS S.A.**, identificada con el Nit. 891.903.377-1, a través de su representante legal, mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra el señor **JOSE HOLMAN ARTEAGA VELEZ**, identificado con la C.C. 6.325.307 tal como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré S/N creado el 7 de marzo de 2018, aportado de manera electrónica, documentos que reúnen los requisitos de los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio y del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S., de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterados oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de **TULUA MOTOS S.A.**, identificada con el Nit. 891.903.377-1, en contra del señor **JOSE HOLMAN ARTEAGA**

VELEZ, identificado con la C.C. 6.325.307 por las siguientes sumas de dinero representada en el pagaré S/N creado el 7 de marzo de 2008:

- 1.1- Por la suma de **\$190.438.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de abril de 2020, según pagaré aportado.
- 1.2- Por la suma de **\$113.858.00**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 10 de abril de 2020.
- 1.3- Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de capital del 10 de abril de 2020, desde el 11 de abril de 2020, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4- Por la suma de **\$194.194.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de mayo de 2020, según pagaré aportado.
- 1.5- Por la suma de **\$110.103.00**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 10 de mayo de 2020.
- 1.6- Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de capital del 10 de abril de 2020, desde el 11 de mayo de 2020, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7- Por la suma de **\$198.023.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de junio de 2020, según pagaré aportado.
- 1.8- Por la suma de **\$106.273.00**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 10 de junio de 2020.
- 1.9- Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de capital del 10 de junio de 2020, desde el 11 de junio de 2020, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.10- Por la suma de **\$201.928.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de julio de 2020, según pagaré aportado.
- 1.11- Por la suma de **\$102.368.00**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 10 de julio de 2020.
- 1.12- Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de capital del 10 de julio de 2020, desde el 11 de julio de 2020, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.13- Por la suma de **\$205.910.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de agosto de 2020, según pagaré aportado.
- 1.14- Por la suma de **\$209.971.00**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 10 de agosto de 2020.
- 1.15- Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de capital del 10 de agosto de 2020, desde el 11 de agosto de 2020, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.16- Por la suma de **\$209.971.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de septiembre de 2020, según pagaré aportado.
- 1.17- Por la suma de **\$94.326.00**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 10 de septiembre de 2020.
- 1.18- Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de capital del 10 de septiembre de 2020, desde el 11 de septiembre de 2020, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19- Por la suma de **\$214.111.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de octubre de 2020, según pagaré aportado.
- 1.20- Por la suma de **\$90.185.00**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 10 de octubre de 2020.
- 1.21- Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de capital del 10 de octubre de 2020, desde el 11 de octubre de 2020, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.22- Por la suma de **\$218.334.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de noviembre de 2020, según pagaré aportado.
- 1.23- Por la suma de **\$85.963.00**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 10 de noviembre de 2020.
- 1.24- Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de capital del 10 de noviembre de 2020, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.25- Por la suma de **\$222.639.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de diciembre de 2020, según pagaré aportado.

- 1.26- Por la suma de **\$81.657.00**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 10 de diciembre de 2020.
- 1.27- Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de capital del 10 de diciembre de 2020, desde el 11 de noviembre de 2020, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.28- Por la suma de **\$227.030.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de enero de 2021, según pagaré aportado.
- 1.29- Por la suma de **\$77.267.00**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 10 de enero de 2021.
- 1.30- Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de capital del 10 de enero de 2021, desde el 11 de enero de 2021, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.31- Por la suma de **\$231.507.00**, por concepto de intereses corrientes de la cuota del 10 de febrero de 2021, según pagaré aportado.
- 1.32- Por la suma de **\$72.790.00.00**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 10 de febrero de 2021.
- 1.33- Por los intereses moratorios sobre el saldo de la cuota de capital del 10 de febrero de 2021, desde el 11 de febrero de 2021, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.34- Por la suma de **\$3.691.156.00**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, según pagaré aportado.
- 1.35- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación indicado en el numeral anterior, desde el 01 de marzo de 2021, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.
- 3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.
- 4.- **RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **ENIC ARBOLEDA ARBOLEDA**, portador de la C.C. 66.712.788 y T.P. 139.606 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

5.- ADVERTIR a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.

6.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4937cf6eb89040b3861510578d468a435650a163c6245ba1c9f9bfe72b89cb

Documento generado en 29/04/2021 01:44:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>